

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

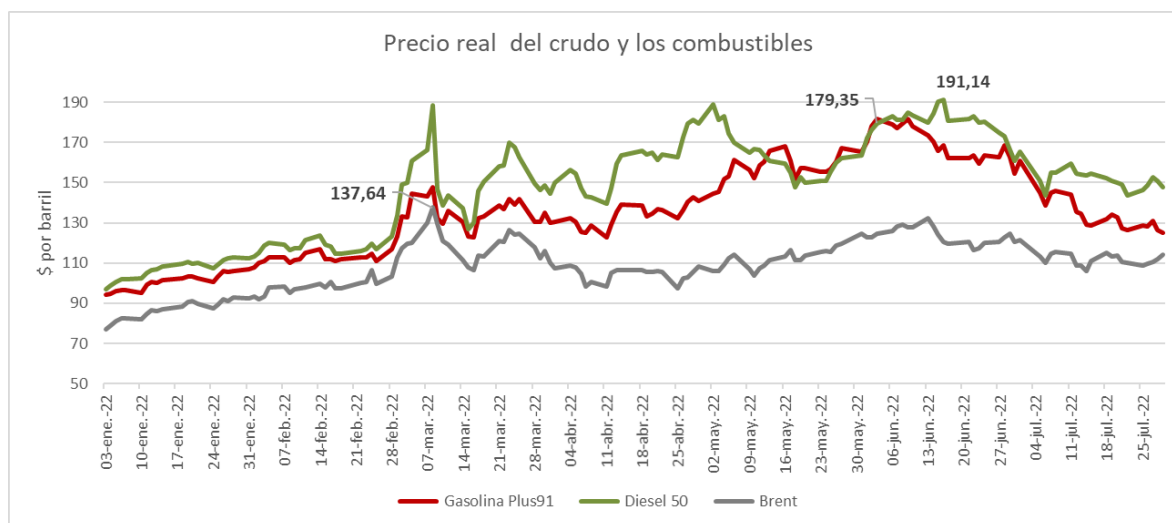
## PROYECTO DE LEY

### LEY DE CREACIÓN DEL TOPE DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES

Expediente No.23.308

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante el primer semestre del 2022 los precios internacionales del petróleo crudo y sus derivados experimentaron un crecimiento acelerado, llegando el crudo a precios de \$137,65, el diésel a \$191,14 y la gasolina a \$179,35, por barril.



Lo anterior ha ocurrido por situaciones exógenas, fuera del control de nuestro país.

Por un lado, con la recuperación de la demanda mundial de combustibles debido a la eliminación paulatina de las medidas sanitarias implementadas para mitigar la pandemia, se produjo un desbalance entre la oferta y la demanda de estos productos, ya que la oferta no aumentó a la misma velocidad, por el recorte de producción de la OPEP+, unido al hecho de que durante la pandemia salieron de

operación refinerías que no eran rentables. Esto ocasionó un aumento del precio internacional del crudo y de sus derivados.

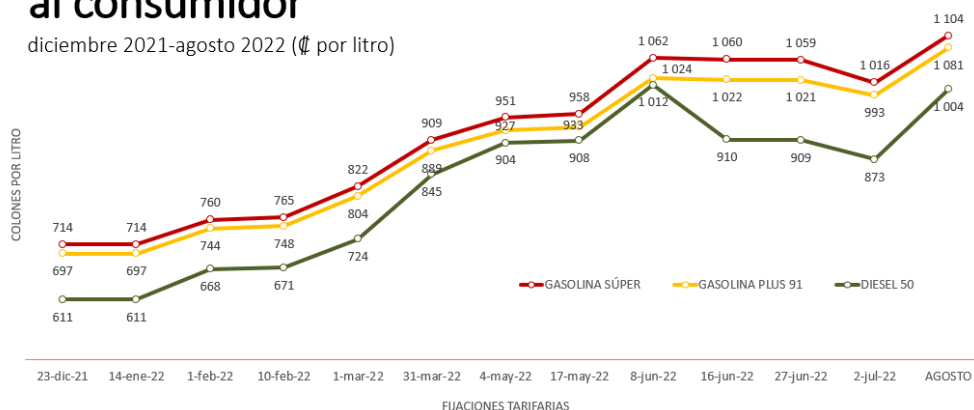
A eso se suma el conflicto geopolítico entre Rusia y Ucrania, que ha motivado un conjunto de sanciones por parte de los países miembros de la OTAN, que han acelerado el crecimiento de los precios internacionales, dado que Rusia es un importante actor del mercado energético internacional, al ser el tercer país con la mayor producción de crudo y el segundo con la mayor producción de gas natural.

Esta situación motivó que el precio del crudo llegara a un monto récord de \$137 por barril, que, a su vez, impactó el precio de sus derivados, y éstos también se vieron afectados por la estacionalidad de la demanda en el verano del hemisferio norte y el cambio en la formulación de gasolinas para evitar la evaporación de sus componentes ante las altas temperaturas propias de esa estación, situación que se reflejó en un aumento de la diferencia entre el precio del petróleo y de los productos derivados, en más del 100% durante ese periodo, tal y como se observa en el gráfico anterior.

Este conjunto de situaciones ha impactado el precio de venta a los consumidores a nivel global y Costa Rica no es la excepción, ya que en nuestro país se ha experimentado precios que han superado los ₡1 000 por litro durante este periodo, tal y como se ve en el siguiente gráfico:

## Evolución de los precios de venta al consumidor

diciembre 2021-agosto 2022 (₡ por litro)



Ante esta situación el Gobierno de la República ha venido implementado un conjunto de acciones para mitigar el impacto de la escalada de precios en los combustibles, como son:

1. El subsidio al precio del diésel mediante la política aprobada en el decreto ejecutivo 43575-MINAE.
2. La eliminación del subsidio al asfalto y las emulsiones asfálticas que era financiado por las gasolinas y el diésel, según el decreto ejecutivo 43576-MINAE.
3. La posposición de la entrada en vigencia de la normativa de calidad Euro 6, de las gasolinas y el diésel, por el impacto que ello tendría sobre el precio de venta de esos productos, según decreto ejecutivo 43646-MOPT-MINAE-S.
4. La suspensión de los aumentos al impuesto único de los combustibles según los esfuerzos conjuntos del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo que condujeron a la aprobación de la Ley para detener temporalmente el incremento del impuesto único a los combustibles, N° 10295.

Si bien dichos esfuerzos han sido importantes, se hace necesario complementarlos con otras medidas que permitan paliar el efecto que la escalada en los precios internacionales de los combustibles tiene sobre los precios nacionales de esos productos, y por ende el efecto que generan sobre los precios de la canasta básica,

donde la gasolina y el diésel representan el 4% de los cambios en el nivel general de precios y el impacto que esto ocasiona sobre poblaciones vulnerables y el aparato productivo nacional.

Los países han implementado varias medidas, entre las que están establecer precios tope por medio de subsidios o transferencias directas que los estados realizan a la industria, para que los mismos sean trasladados a los consumidores y la ciudadanía en general, que utiliza medios de transporte para movilizarse o trasladar los bienes y servicios que se consumen.

Por estas consideraciones, el Gobierno consciente de las situaciones descritas y su impacto a nivel nacional, somete a discusión el presente proyecto de ley para fijar precios máximos a las gasolinas y el diésel, que pretende destinar recursos del presupuesto público de la República, **en caso de ser necesario**, con el objeto de financiar el subsidio que se requeriría para evitar que los consumidores paguen precios mayores a los definidos en este proyecto. Este mecanismo se propone por un plazo de nueve meses que considera las expectativas de comportamiento del precio internacional de los combustibles y las posibilidades fiscales del Estado. Para ello, según estimaciones realizadas, existe la fuente de financiamiento suficiente durante el plazo temporal indicado.

En virtud de lo anterior, se somete a conocimiento de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de **LEY DE CREACIÓN DEL TOPE DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

**LEY DE CREACIÓN DEL TOPE DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** La presente ley tiene como objeto garantizar que, durante su vigencia, los precios de la gasolina super, gasolina regular y diésel al consumidor final, no superen los siguientes montos:

- a) Gasolina Super: ₡950,00
- b) Gasolina regular: ₡900,00
- c) Diesel: ₡870,00

**ARTÍCULO 2.- Financiamiento.** Los recursos necesarios para garantizar los precios máximos establecidos en esta ley, provendrán de las partidas asignadas anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

Las transferencias que se realicen para garantizar los precios máximos establecidos en esta ley, estarán exentas de la aplicación de la Regla Fiscal, por el periodo de su vigencia.

**ARTÍCULO 3.- Aplicación de la ley.** La Autoridad Reguladora (Aresep) deberá comunicar al Ministerio de Hacienda y a la La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), cuando los precios calculados de la gasolina súper, gasolina regular y el diésel, según la metodología de fijación de precios vigente, sean superiores a los topes establecidos en el artículo primero de esta ley. La comunicación la deberá

realizar en la misma fecha en que convoque a consulta o audiencia pública, indicando el monto unitario del subsidio y el monto total estimado para que los precios no sean mayores a los establecidos en el artículo 1 de esta ley.

Dentro del plazo de la consulta o audiencia pública, el Ministerio de Hacienda deberá transferir a RECOPE un monto no menor al monto total calculado para este fin por Aresep y comunicará a esa autoridad reguladora el mismo día en que realice la transferencia, el monto transferido para que sea considerado en la fijación tarifaria correspondiente.

De igual forma, la Autoridad Reguladora deberá realizar y comunicar al Ministerio de Hacienda y a RECOPE, el balance entre el monto total estimado del subsidio y el monto total real del subsidio, correspondiente a cada fijación de precios, para que el Ministerio de Hacienda transfiera, en el siguiente estudio de precios, el monto neto, que podría ser mayor o menor, según sea el caso, que el monto total estimado del subsidio del estudio que se encuentre en trámite. En caso de que ese resultado sea menor al subsidio total estimado, Recope deberá realizar esa devolución al Ministerio de Hacienda.

El mismo balance debe realizarse al finalizar el plazo de vigencia de esta ley, a efectos de que el Ministerio de Hacienda transfiera a RECOPE el monto deficitario entre el monto total estimado del subsidio y el monto total real del subsidio; en caso de superávit, RECOPE deberá realizar la transferencia al Ministerio de Hacienda. En cualquier caso, la transferencia deberá realizarse dentro de los 15 días naturales posteriores a la fecha en que ARESEP comunique el balance.

**ARTÍCULO 4.- Vigencia.** La presente ley tendrá una vigencia de 9 meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veintidós.

**RODRIGO CHAVES ROBLES**

**NOGUI ACOSTA JAEN  
MINISTRO DE HACIENDA**

**FRANZ TATTENBACH CAPRA  
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

**El expediente legislativo aún no tiene Comisión  
asignada**